

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO:	11001-33-41-045-2025-00417-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	SOLICITUD APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Mar Express S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó conciliación extrajudicial contra la **Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN**, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Que se **REVOQUE la Resolución No. 601-2863 del 3 de septiembre de 2024**, proferida por el Grupo Interno de Trabajo de Decisiones de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso: “**ARTÍCULO 1º. SANCIONAR** al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **MAR EXPRESS SAS**, con **NIT No. 900.234.514-3**, con multa equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.677.200), por la comisión de la infracción aduanera establecida en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo. **ARTÍCULO 2º. ORDENAR** la efectividad proporcional de la Garantía Tipo Fianza No. 200898 de fecha de expedición 24 de noviembre de 2022, con vigencia desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025, expedida por la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS, con NIT No. 901.228.990-5, cuyo tomador es la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT 900.234.514-3 y como beneficiario la UAE DIAN, por un monto de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTO PESOS M/CTE (\$32.677.200)**, en caso de no acreditarse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia”.

SEGUNDO: Que se **REVOQUE la Resolución No. 601-401 del 18 de febrero de 2025 proferido** por la División Jurídica de la Dirección de Aduanas de Bogotá, en la cual se dispuso: “**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** la Resolución Sanción No. 601-2863 del 3 de septiembre de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidaciones Aduanera de Sanciones y Definición de Situación

Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este acto administrativo.

TERCERO: Que como consecuencia de la **REVOCATORIA** de los actos administrativos enunciados en los numerales anteriores se **EXONERE A LA SOCIEDAD MAR EXPRESS SAS**, de la afectación de la Póliza 200898 de fecha de expedición 24 de noviembre de 2022, con vigencia desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025, expedida por la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS, con NIT No. 901.228.990- 5 en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.677.200)**, y, en el evento en que se haya acreditado el pago por parte de la Compañía de Fianzas GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS se ordene la devolución del monto pagado más la respectiva indexación a que haya lugar.

CUARTO. Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos se ordene a la UAE DIAN, cancelar el antecedente aduanero derivado de la sanción aduanera impuesta según los actos administrativos proferidos en el expediente IK 2021-2022-7822”.

La conciliación extrajudicial fue radicada y asignada para su aprobación o improbación por reparto el 23 de septiembre de 2025 al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, instancia que mediante auto de 30 de septiembre de 2025 declaró su falta de competencia para conocer el asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito adscritos a la sección primera. Asignada a este Despacho para su conocimiento, se procede de conformidad.

La conciliación extrajudicial se tramitó en la Procuraduría 360 Judicial II para Asuntos Administrativos, despacho que remitió acta de acuerdo conciliatorio parcial y anexos que soportan el mismo, suscrito entre la sociedad Mar Express SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede extrajudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley prevé que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a: (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”; en efecto, las pretensiones principales dan cuenta de la solicitud de revocatoria elevada contra las resoluciones nro. 601-2863 del 3 de septiembre de 2024 y 601-401 del 18 de febrero de 2025, por medio de las cuales se impone sanción de multa por la infracción señalada en el numeral 2.6 del artículo 635 del 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 y se resuelve recurso de reconsideración.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a la DIAN abstenerse de cobrar la sanción y se exonere a la sociedad convocante de la afectación de la póliza 200898 de 24 de noviembre de 2022, expedida por la sociedad Grancolombiana de Fianzas S.A.S.

Entonces, teniendo en cuenta que la pretensión principal es de nulidad contra unos actos administrativos proferidos por una entidad del orden nacional y en los cuales se impuso una infracción aduanera a la demandante, será este Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contencioso administrativa.

El término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño, según lo dispuesto en literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

En el presente caso, la notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la resolución nro. 601-401 del 18 de febrero de 2025 se notificó a la sociedad demandante el 20 de febrero de 2025 (folio 67 del archivo 001); por tanto, la convocante tenía hasta el 24 de junio de 2025 para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad de los cuatro (4) meses y/o radicar la solicitud de conciliación extrajudicial para interrumpir el término.

En ese orden, la solicitud de conciliación se radicó el 21 de mayo de 2025 (folio 159 del archivo 001), por lo que se encontraba dentro del término.

Siendo así, la conciliación extrajudicial se presentó en término, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad y el proceso conciliatorio transcurrió con normalidad hasta la expedición del acta de conciliación extrajudicial.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- **Por Activa:** la sociedad **Mar Express S.A.S.** se encuentra representada por la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con cédula de ciudadanía número 52.960.732 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 150.624, abogada facultada expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio (folio 82 del archivo 001 del escrito de conciliación).
- **Por Pasiva:** la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** quien actúa a través de los apoderados Argemiro Arley Saza Pineda, Ashley Janella Forero Forero y Jorge Ernesto Acuña Agudelo (folio 100 del archivo 001 de solicitud de conciliación y anexos), quienes están facultados expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio.

En consecuencia, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

“(...) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De lo anterior, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de los medios control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, entre otras.

En el caso en concreto, la solicitud de conciliación obedeció a la multa impuesta a la sociedad Mar Express S.A.S., por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 635 del 1165 de 2019, hoy contenida en

el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, por valor de treinta y dos millones seiscientos setenta y siete mil doscientos pesos (\$32.677.200).

Solicitada la convocatoria, la DIAN presentó certificación nro. 11274 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN (folios 153 a 155 del archivo 001 del escrito de solicitud de conciliación y anexos), que en sesión 54 del 3 de julio de 2025 conoció estudio técnico realizado a la solicitud de conciliación extrajudicial y decidió:

“Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 601-2863 de 3 de septiembre de 2024 y la Resolución No. 601-401 de 18 de febrero de 2025, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, únicamente en lo que concierne a la sanción impuesta frente a la guía hija CAR1040020960. Lo anterior teniendo en cuenta que frente a dicho documento de transporte se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad aduanera establecida en el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019 vigente para la fecha de los hechos.

El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No se hará efectiva la sanción impuesta a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. en las Resoluciones No. 601-2863 de 3 de septiembre de 2024 y la Resolución No. 601-401 de 18 de febrero de 2025, únicamente en lo que concierne a la sanción impuesta frente a la guía hija CAR1040020960 por la suma de \$16.338.600.
2. No se hará efectiva proporcionalmente la garantía global tipo fianza No. 200898 expedida el 24 de noviembre de 2022 por la sociedad Gran Colombiana de Fianzas S.A., con vigencia desde el 28/02/2023 hasta el 28/02/2025, dispuesta en las Resoluciones No. 601-2863 de 3 de septiembre de 2024 y la Resolución No. 601-401 de 18 de febrero de 2025, únicamente en lo que concierne a la sanción impuesta frente a la guía hija CAR1040020960 por la suma de \$16.338.600.
3. Comunicar a la sociedad Gran Colombiana de Fianzas S.A., la aprobación del acuerdo conciliatorio parcial al correo electrónico registrado en el RUT. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.
4. Comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio parcial para que no haga efectivo el cobro de la sanción impuesta a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., únicamente en lo que concierne a la guía hija CAR1040020960 por la suma de \$16.338.600, contenida en las Resoluciones No. 601-2863 de 3 de septiembre de 2024 y la Resolución No. 601-401 de 18 de febrero de 2025.
5. El GIT de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá actualizar,

en el registro de infractores INFAD en lo relacionado con la guía hija CAR1040020960 por la suma de \$16.338.600”.

Por lo tanto, el acuerdo de conciliación al cual se llegó el 4 de agosto de 2025 por parte de los apoderados expresamente facultados para conciliar de la sociedad Mar Express S.A.S. y la DIAN resulta ser de contenido económico y las pretensiones de nulidad las conoce esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, pasando a los otros requisitos para aprobar los acuerdos de conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 73 dispone lo siguiente: “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Conforme a lo anterior, en primera medida, se determinará si el presente acuerdo de conciliación extrajudicial parcial es violatorio de la Ley, a efectos de lo cual advierte el Despacho que el asunto sometido al trámite conciliatorio fue sometido a Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entidad que expidió certificado el 8 de julio de 2025 cuyo contenido se citó en párrafos anteriores.

Para determinar si el anterior acuerdo de conciliación extrajudicial se ajusta a la ley, es necesario resaltar que la revocatoria propuesta producirá efectos parciales únicamente respecto de la convocante, sociedad Mar Express S.A.S.

La revocatoria formulada está consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, norma que establece las causales de revocación de los actos administrativos por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte cuando: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”

Dicho lo anterior, a la convocante se sancionó por la infracción aduanera contenida en el numeral 2.6 del artículo 635 del 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, que consagra la infracción por “No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información del manifiesto expreso y/o de los documentos de transporte asociados a una operación en la oportunidad y forma prevista en el Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya”.

En el caso en concreto, con base en lo descrito por el Comité, la DIAN incurrió en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1, artículo 93 del CPACA, como quiera que se presentó caducidad de la facultad sancionatoria en lo que concierne a la sanción impuesta frente a la guía hija CAR1040020960, por la suma de \$16.338.600.

Expuesto todo lo anterior, existe mérito para determinar que la fórmula conciliatoria parcial aprobada por unanimidad del comité de conciliación de la demandada se ajusta a los presupuestos fácticos y normativos antes expuestos y, por lo tanto, para

que no haga efectivo el cobro de la sanción impuesta a la sociedad **Mar Express S.A.S.**, únicamente en lo que concierne a la guía hija **CAR1040020960** por la suma de **\$16.338.600**, contenida en las Resoluciones nro. 601-2863 de 3 de septiembre de 2024 y 601-401 de 18 de febrero de 2025.

En virtud de todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre la sociedad **Mar Express S.A.S.** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: El acta de audiencia de conciliación parcial y la presente providencia prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dabff4bfeb4ef3934e79f5d70267a5bdfdd8981dbcb1eb9a91876c5fff6ce1**
Documento generado en 23/01/2026 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>